INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **MARIA HELENA CAMACHO DE GOMEZ** contra **PROTECCIÓN S.A,** radicado con el No **2018–00242,** iniformando que la llamada en garantía presentó contestación a la acción y al llamamiento dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2018-00242 00
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO CORAL CALERO**
DEMANDADOS: **PROTECCIÓN S.A**
LLAMADO EN GAR: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la llamada en garantía presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 121.708 del C.S.J. como apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**10:30 a.m**.), se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 26 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a282ebe5e69cac33c4423e9ec1ca96e0365e667e68ff414ac63518a711cb5e0**
Documento generado en 25/01/2023 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 24 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 212
Santiago de Cali, enero veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 2019-00452-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: **SANDRA LORENA CASAS MONTOYA**
DEMANDADO: **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A**

Revisado el proceso en referencia, se observa fue decretado el emplazamiento de la entidad ESTUDIO E INNVERSIONES MÉDICAS S.A, de igual forma se realizó la correspondiente inscripción en el registro nacional de emplazados, por lo tanto se procede con el nombramiento de curador ad litem.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE, como Curador Ad Litem de la integrada NORA BUCHELLI LASSO, al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** – DIRECCION: CARRERA 3RA. A No. 11-32 Edificio Sacur oficina 723 celular 315 592 77 89correo electrónico catna6@gmail.com

SEGUNDO: FIJESE la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandada, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Una vez notificado el curador ad litem se fijará fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a8133c1ef7ba21b916726f01df676e33739f276a791d2e2968840df8bc1dd1**

Documento generado en 25/01/2023 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO** contra **COLPENSIONES,** y como integrado la **NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO** radicado con el No **2019–00460,** iniformando que la integrada presentó contestación a la acción dentro del término procesal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2019-00460 00
DEMANDANTE: **FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES-**
LITIS CONSORTE: **LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad integrada al proceso presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda por parte del **LA NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **ALBA AZUCENA PEÑA GARZON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 147.895 del C.S.J. como apoderada de Litis consorte necesario de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**10:30 a.m**.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 26 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6329f31d9ee409e01fe366a0c123bbdd1c578a164e58d6369e36a4e3ec23c0**
Documento generado en 25/01/2023 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 24 de enero 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Despacho notificó al señor Ciro Alfonso Rangel Valenzuela,. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 208

Santiago de Cali, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: GONZALO TOVAR PEÑA
DDO: CIRO ALFONDO RANGEL VALENZUELA
DDO: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SIDECOL
DDO: FUNDACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITANICO
RAD: 2019-00528

Teniendo en cuenta él informa secretarial que antecede, esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, en armonía con la Sentencia C-420 del 2020, procedió con la notificación del demandado CIRO ALFONSO RANGEL el 10 de noviembre de 2022, cargando al expediente digital las constancias que dan fe de dicha notificaciones al correo electrónico que figura en cámara de comercio **Alfonso.rangel@hotmail.com .**

Junto a la notificación cargada se anexa constancia de acuse de recibo de la notificación, en la cuales se puede constatar que dicho correo fue recibido por los destinatarios el mismo día del envío, es decir, el 10 de noviembre de 2022, de igual forma, en el certificado de cámara de comercio de cada una de las entidades, se constata que se autoriza el envió de notificaciones a esos canales electrónicos, por lo anterior, el término para contestar la demanda se encuentra vencido.

Con respecto a lo anterior se han pronunciado las altas Cortes:

Respecto a la legalidad de las notificaciones vía mensaje de datos La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se pronunció en Sentencia STL-114016 del 25 de agosto de 2021 de la siguiente manera:

> *Conforme a lo anotado, advierte la Sala, que la Corte Constitucional en el trámite de control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través de la Sentencia C-420-2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º, y al respecto indicó:*
> *[…] en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último,*

(iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (subrayas y negrillas son de la Sala)

En otro caso de similitud fáctica y jurídica La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL-11448 del 01 de septiembre de 2021 así se refirió:

En efecto, el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», prevé que las notificaciones personales que se realicen mediante mensajes de datos se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mismo y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Precisamente, en sentencia CC C-420-2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de dicha normativa en el entendido de que el término de los dos días allí dispuesto «empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así pues, teniendo en cuenta la validación del recibido de la notificación, para iniciar el conteo de los términos, y así, dar por notificada la demanda; y como consecuencia, proseguir con los trámites de rigor que de esa actuación se deriva, que para el presente asunto sería verificar la presentación de las contestaciones de demanda y de ser el caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007.

De igual forma, mediante auto N. 795 de abril de 2021 se aceptó de la entidad SIDECOL S.A.S, consistente en el llamamiento en garantía de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y en dicha providencia se dijo que la notificación estaría a cargo de la entidad demandada, y revisado el expediente se tiene que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo la notificación de esa entidad.

Es por lo anterior que se trae a colación lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T Y S.S, que en lo pertinente expresa…*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz…*

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 6 meses sin que se realice la notificación de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dicho llamamiento se tiene que es ineficaz.

Finalmente, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGA por no contestada la demanda por parte de **CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA.**

SEGUNDO: TENGASE por ineficaz al llamamiento en garantía solicitado por SIDECOL S.A.S**.**

TERCERO. **QUINTO:** FÍJESE EL DÍA **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 26 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83811b94c47a87a22c16150323754169 93b1aa87a912a9d37848ac7a8ed771**

Documento generado en 25/01/2023 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FABER ANDRES HOYOS LOPEZ
DDO: CUEROS VELEZ S.A.S.
RAD: 76001-41-05-004-2020-00067-01

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 001

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tengan o no el demandante, de obtener de los demandados el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por FABER ANDRES HOYOS LOPEZ repartida y admitida por el entonces juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual a su vez fue remitida por descongestión al Juzgado 7 Laboral de Pequeñas Causa Laborales de Cali, quien agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 177 del 25 de noviembre de 2022, declaró probada las excepciones de fondo promovidas por el demandado y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulitarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial manifiesta que trabajó para CUEROS VELEZ S.A.S. desde el 31 de noviembre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2019 como administrador de ventas en el Centro Comercial

UNICENTRO de Cali, con un salario de 1.116.000, en igual forma que su empleador lo afilió a la EPS S.O.S. desde el 2011 hasta noviembre de 2019, inicialmente el contrato fue a termino fijo de 6 meses y posteriormente se prorrogó a un año hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, siendo despedido sin justa causa el 28 de septiembre de 2019, por lo que solicita se declare que la terminación del contrato suscrito entre las partes sin especificar su pretensión y reclama salarios, prestaciones sociales y condena en costas.

De la contestación de demanda:

En audiencia del 26 de abril de 2022 se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, la cual se efectúa a través de apoderada judicial, frente a los hechos manifiesta que no son ciertos, precisa que el demandante firmó varios contratos laborales autónomos e independientes al igual que su objeto, que el último contrato fue el 19 de octubre de 2016 por 182 días y sus funciones eran las de asesor de ventas, siendo modificadas en julio de 2017 como administrador con el salario relacionado por el demandante, que los contratos se terminaron y liquidaron cancelándose en su totalidad sus prestaciones sociales, con respecto al contrato del 2015 éste se terminó y 40 días después se celebró un nuevo contrato, al vencimiento del nuevo contrato 50 días después se firmó otro contrato por 182 días con vencimiento 18 de abril de 2017 prorrogado al 13 de abril de 2018, y así sucesivamente hasta el 28 septiembre de 2018, el último contrato se prorroga por un plazo de un año hasta al 28 de septiembre de 2019, el cual fue terminado por vencimiento del plazo pactado con el respectivo preaviso del 20 de agosto de 2019, cancelándose la totalidad de los salarios y prestaciones sociales. Propone entre otras excepciones la de inexistencia de la obligación entre otras.

El juzgado tuvo por contestada la demanda, le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien se pronuncia respecto de la contestación de la demanda y manifiesta que nunca se le notificó que lo iban a retirar, el juzgado de manera oficiosa ante la tacha de falsedad decreta prueba pericial. Como quiera que no se interpusieron recursos da por contestada la demanda. Se le concede el uso de la palabra el demandante para que manifieste si a la reformar la demanda, a lo cual responde que no.

Se agotó el trámite procesal pertinente, se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio con respecto a si la relación laboral fue una sola o si la misma fue a partir de varios contratos de trabajo, en igual forma la terminación de la misma y si a la terminación de la relación laboral se le quedaron adeudando salarios y prestaciones e indemnizaciones al demandante; el juzgado continuando con la etapa probatoria, se decretaron y practicaron pruebas, se recepciona el interrogatorio del demandante en el que se le pone de presente la carta de terminación de la relación laboral, sin ser

reconocido por la parte actora. Se escucha el testimonio de MONICA PATRICIA BENAVIDES ESPAÑA, acto seguido el juzgado de manera oficiosa requiere a la parte demandada para que aporte en físico y original la carta de preaviso de terminación de la relación laboral.

El 4 de agosto de 2022 reanuda la audiencia, se suspende nuevamente por inconvenientes técnicos y se reprograma par el 23 de septiembre de 2022.

En audiencia del 23 de noviembre de 2022, se continua con el proceso y una vez se remite en original la carta de preaviso ante lo cual el juzgado previo manifestando del demandante quien insiste en no haber firmado la carta de preaviso, se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que se pronuncie y manifiesta que no solo se aportó la carta de preaviso sino a su vez otros documentos. El juzgado para la tacha de falsedad y ante la presencia personal del actor, decreta prueba pericial se toma muestras de las firmas al demandante para ser remitidas al Instituto de Medicina Legal para su práctica, se suspende la audiencia para ser reanudada una vez evacuada la prueba pericial.

De la sentencia de única instancia:

Se reanuda la audiencia el 25 de noviembre de 2022, se deja constancia de la devolución por parte de medicina legal de las muestras para cotejo por tacha de falsedad argumentado no haberse sufragados los gastos de la misma por parte del actor, pese a que desde el decreto de la prueba se requirió al actor para que sufragara los mismos al manifestar que estaba trabajando, se procede a declarar no probada le falsedad, y se tuvo como prueba documental la carta de preaviso. Se clausura periodo probatorio y se profiere la sentencia No. 177. Los argumentos que se toman para la decisión, se parte de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial la relación de 3 contratos de trabajo independiente entre sí, mediando varios días entre uno y otro sin contrato alguno, y la carta de preaviso de terminación de la relación laboral con ocasión de la última relación laboral, en igual forma de la confesión del mismo trabajador mediante la cual acepta haber recibido las liquidaciones de los 3 contratos de trabajo a la terminación de los mismo, y respecto a la prórroga del último contrato, concluye que con el preaviso que se ha aportado al proceso, para la terminación de la relación laboral se hizo el preaviso dentro del término legal, siendo legal su terminación por expiración del plazo pactado, de esta forma quedaron acreditados los presupuestos facticos de las excepciones formuladas por el demandado como son de inexistencia de la obligación y pago, ante lo cual procedió a absolver al demandado de las pretensiones de su contraparte como son los de la terminación de la relación laboral sin justa causa por parte del empleador y condena en costas al demandante.

Para resolver ha de considerase:

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 129 de 2021, advirtió que en materia probatoria y su valoración en el área laboral, surge el principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, para lo cual precisa que ésta es deber de las partes y atribuciones del juez como director del proceso, siendo el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial superar el estado de incertidumbre, se logra acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, de no lograrse, en el evento de que la parte interesada no sea responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, acto seguido la honorable Corporación advierte que la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, ya en el campo laboral, se establece que decretar pruebas de oficio es una facultad como en cualquier otro proceso, al tener un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo, la Corte entra a considerar que el deber de decretarlas, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar, correspondiéndole a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, sin que sea posible considerar como regla general el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. Ahora bien, en el grado jurisdiccional de Consulta, la misma Corporación preciso los eventos en los cuales se deben practicar pruebas, a saber: (i) practicar las pruebas decretadas por el a quo y, (ii) decretar las demás que sean necesarias a fin de resolver la consulta. Y, en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Siguiendo los lineamientos antes descritos, fácilmente podemos advertir la ausencia de prueba para demostrar la tacha se falsedad la cual alega el actor, misma que sólo admite para su demostración la prueba pericial, si bien es cierto, esta fue ordenada de manera oficiosa por parte del juzgado, no se logró evacuar ante la conducta procesal del mismo trabajador demandante, sin que este se pronunciara respecto a la imposibilidad de su práctica por carecer de recursos económicos más aún cuando confesó estar trabajando, ahora bien, si no contaba con recursos así se lo hubiera advertido al operador judicial para al menos haberla decretado a costas de ambas partes, o haber hecho uso del amparo de pobreza, haber solicitado la colaboración de la Defensora del Pueblo para que le asignaran un abogado para que lo asistiera, incluso haber solicitado dentro del presente trámite de consulta insistir en la misma, en esas condiciones, la conducta procesal del

demandante no permitió tener la certeza de sus dicho, debiéndose de incorporar como prueba documenta válida la carta de terminación de la relación laboral por expirar el plazo acordado y no otra distinta a la misma como aduce el trabajador inconforme, ante lo cual, existiendo prueba del preaviso y confesión de haber recibido las liquidaciones de los contratos al su terminación, ha de confirmarse la sentencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.177 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

***SEGUNDO**:* SIN COSTAS en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifiques y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Elaborado Joc 2020-00067-01

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d72785be725aa302c71b9d4419974aa5a27c5ed71cf9935aed8d24da2d0afb**
Documento generado en 25/01/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **DAGOBERTO DIAZ GUARIN** contra **EMCALI EICE,** radicado con el No **2020–00320,** iniformando que la demandada presentó contestación a la acción dentro del término procesal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2020-00320 00
DEMANDANTE: **DAGOBERTO DIAZ GUARIN**
DEMANDADO: **EMCALI EICE**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda por parte del **EMCALI EICES EPS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIEVERA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.534.081 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 168.039 del C.S.J. como apoderada de la entidad opositora de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**8:30 a.m**.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 216 DE 2022

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7147c39b8055f1295855642a2b02dc625e8d1f997d16a60a525a0c648747562**
Documento generado en 25/01/2023 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 207

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLORIA STELLA GÁLVEZ TELLO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00364-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1904 del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 55 del 18 de noviembre de 2022 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- La parte actora, GLORIA STELLA GÁLVEZ TELLO, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2832662 por $1.454.263,00 y No. 4690-3000-2839389 por $500.000,00.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2832662 por $1.454.263,00 y No. 4690-3000-2839389 por $500.000,00; y (ii) El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó el pago del citado depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, la parte ejecutante había formulado la liquidación del crédito y este Juzgado se pronunció sobre dicha liquidación mediante Auto No. 157 del 23 de enero de 2023. No obstante, la solicitud de terminación se formuló con posterioridad a la presentación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se dejará sin efectos el Auto No. 157 del 23 de enero de 2023 para dar curso a la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 157 del 23 de enero de 2023, conforme se expuso en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de GLORIA STELLA GÁLVEZ TELLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **ABSTENERSE** de librar comunicaciones de levantamiento de medidas en atención a que estas no se materializaron.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2832662 por $1.454.263,00 y No. 4690-3000-2839389 por $500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.073 y tarjeta profesional de abogado No. 314.203 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-364-2022

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd71fb1e5fb45905a3e2ea462909b34a0f3db3aabfc6be15d867db84f26baa7**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 190

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NOEL GUATAPO CHICANGANA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00468-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y el pago de las costas del proceso ordinario.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

e allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario, el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (mapigi0914@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-468-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5213b15988dbc6e7317e2920334f3daf3eda645e92d481ab2c6cac57dfffc27**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 191

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SANTIAGO CABAL VÉLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00507-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de apelación contra el Auto No. 2808 del 31 de octubre de 2022 formulado por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS establece que el recurso de apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 01 de noviembre de 2022. El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 09 de noviembre de 2022. En consecuencia, el recurso fue oportuno. Además, el recurso es procedente según lo dispone el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS.

Por tanto, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, en tanto la providencia atacada impide la continuación del proceso.

Finalmente, los escritos contentivos de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se incorporarán para ser decididos en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 2808 del 31 de octubre de 2022, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

SEGUNDO: INCORPORAR los escritos electrónicos mediante los cuales la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito, para ser decididos en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-507-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139203642efde145b8cc1b46dc13f3283d90bad230de6048491eb58ff2013c6e**
Documento generado en 25/01/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 192

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARY LUZ MOSQUERA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00509-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (torresnotificacionesjudiciales@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 85 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 298 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2431 de 2022 (costas).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

CUARTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 85 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 298 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2431 de 2022 (costas),

con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-509-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de0d327166f4f3b72c0b55a709c87a94d9f73fff00764c3f19b2848db513cd**
Documento generado en 25/01/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 193

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00510-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, [EXCEPCIONES VÁLIDAS], deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y (ii) la respuesta de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES (Protección) y PRESCRIPCIÓN (Colpensiones), por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-510-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885884f1a1524e2ac557add5e3c908bd794f0255467f7178fc2d6f43969d011**

Documento generado en 25/01/2023 10:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXCEPCIONES- DTE CLARA ISABEL TASCON ARCILA - RAD 2022-510/ EJECUTIVO

procesosejecutivos@llamasmartinezabogados.com.co
<procesosejecutivos@llamasmartinezabogados.com.co>

Vie 18/11/2022 14:50

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>

Señora:
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E.S.D

Cordial saludo

Por medio del presente correo, nos permitimos radicar los siguientes documentos Poder, Contestación de demanda por parte de PROTECCION S.A.S. y Pruebas

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 junio de 2020, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CLARA ISABEL TASCON ARCILA**
IDENTIFICACIÓN:	**C.C 31877411**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y OTROS.**
RADICACION:	**76001310501520220051000**
ASUNTO:	**SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

Adicionalmente, informo al Despacho que desconozco el correo electrónico de la parte demandante.

Quedo atento, muchas gracias

RAFAEL EDUARDO MORDECAY ROY
Abogado
Llamas Martinez Abogados SAS
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626
Telefono: 881-19-62
Celular: 3217673110
Cali (Valle)

LLAMAS MARTINEZ
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor (a):
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CLARA ISABEL TASCON ARCILA**
CÉDULA: **31877411**
DEMANDADO: **PROTECCIÓN S.A**
RADICACION: **2022-510**
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA / EXCEPCIONES DE MÉRITO

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en adelante **PROTECCIÓN**, Sociedad con domicilio principal en Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y domiciliada en Medellín, siendo la oportunidad procesal pertinente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a pronunciarme frente al mandamiento de pago emitido dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CLARA ISABEL TASCON ARCILA** quien actúa en nombre propio, mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2811 DEL 31/10/2022

Mi representada **PROTECCIÓN S.A** inactivó la afiliación de la señora **CLARA ISABEL TASCON ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.877.411,** el día 08 de septiembre de 2022, tal como se evidencia a continuación:

```
PROTECCION S.A                                          18/11/22      12:01:12
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**                    DACOSTA
AFIN01 Consultar afiliado inactivo                Pantalla 1/6
--------------------------------------------------------------------------------
Identificación .....    31877411 CC        Afiliado fusionado ING
Fecha inactivacion . 08092022              Estado ............. Inactivo
Causa inactivacion . 02 Afiliado en otr    Usuario inactivó ... PMORALES
Fecha de solicitud . 04092003              Hora inactivación .. 10:16:02
No. solic. afiliac.. 800001979280          Fecha retracto .....
Origen ............. 4 Traslado de AFP     Sexo ............... F Femenino
AFP ant./Entidad ant PORVENIR
Nacionalidad ....... 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento 11001 BOGOTA
Depart.de nacimiento 11    BOGOTA
Fecha expedición ... 23071980              Fecha nacimiento ... 03071961
Ciudad expedición .. 76001
Depart.expedición ..
Apellidos .......... TASCON                CASTRO
Nombres ............ CLARA                 ISABEL
Verificación identif


F8=Siguiente pantalla, F9=SIPLA, F12=Anterior, F15=Cta. Ext.
```

II. PETICIÓN

De acuerdo a las excepciones propuestas, entiéndase el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de mi representada, pues **PROTECCIÓN S.A** ha cumplido a cabalidad los lineamientos descritos en el mandamiento de pago emitido mediante auto interlocutorio No. **NO. 2811 DEL 31/10/2022**

Siendo así, me permito solicitar atentamente al Despacho la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por cumplimiento y pago total de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, solicitamos que no se condene en costas dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN S.A.** ha cumplido de buena fe la obligación a su cargo.

III. PRUEBAS

Con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **PROTECCIÓN S.A**, me permito adjuntar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificado de inactivación de la afiliación a Protección S.A

IV. ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios)
- Poder otorgado por **PROTECCIÓN S.A.** al suscrito el cual ya obra en el proceso.

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **PROTECCIÓN S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 49 No. 63-100 de la ciudad de Medellín (Antioquia).
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle. Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 3/11/2022 9:40 a. m.

procesosejecutivos@llamasmartinezabogados.com.co

EXCEPCIONES- DTE : LUZ MERCY VERGARA ROJAS - RAD 2022-184 / EJECUTIVO

Para 'j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC 'administracion@llamasmartinezabogados.com.co'

ContestaciónEjecutivosLUZ MERCY VERGARA ROJAS, PRUEBAS.pdf
1 MB

ANEXOS PROTECCION Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf
2 MB

TARJETA PROFESIONAL Y CÉDULA DE CIUDADANIA - ROBERTO LLAMAS MARTINEZ.pdf

Señor
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D.
Cali.

Cordial saludo

Por medio del presente correo, nos permitimos radicar los siguientes documentos Poder, Contestación de demanda por parte de PROTECCION S.A.S. y Pruebas

Se realiza la presente radicación vía digital, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ambiental decretada en el país y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 junio de 2020, y los acuerdos correspondientes del honorable Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, donde se obliga a las partes y a los despachos judiciales a privilegiar los medios digitales para el desarrollo procesal.

PROTECCION S.A 18/11/22 12:01:12
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0** DACOSTA
AFIN01 Consultar afiliado inactivo Pantalla 1/6

Identificación ..... 31877411 CC Afiliado fusionado ING
Fecha inactivacion . 08092022 Estado ..... Inactivo
Causa inactivacion . 02 Afiliado en otr Usuario inactivó ... PMORALES
Fecha de solicitud . 04092003 Hora inactivación .. 10:16:02
No. solic. afiliac.. 800001979280 Fecha retracto .....
Origen ..... 4 Traslado de AFP Sexo ..... F Femenino
AFP ant./Entidad ant PORVENIR
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad de nacimiento 11001 BOGOTA
Depart.de nacimiento 11 BOGOTA
Fecha expedición ... 23071980 Fecha nacimiento ... 03071961
Ciudad expedición .. 76001
Depart.expedición ..
Apellidos ..... TASCON CASTRO
Nombres ..... CLARA ISABEL
Verificación identif

F8=Siguiente pantalla, F9=SIPLA, F12=Anterior, F15=Cta. Ext.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

BMA

ESCRITURA NÚMERO: MIL CUATRO (1004) ----------

FECHA: SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE 2021. ----------

ACTO: REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL ----------

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ----------

REVOCA A: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ. ----------

ACTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL ----------

OTORGADO POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. ----------

A FAVOR DE: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. ----------

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

****

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veintiún (21)** días del mes de septiembre del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, al despacho de la **NOTARIA CATORCE** de este círculo, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, se otorgó escritura pública contenida en los siguientes actos: ----------

1. **REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**. ----------

Compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420, actuando en calidad de Representante Legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, identificada con el NIT. 800.138.188-1, calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, manifestó: ----------

PRIMERO: Que, en el carácter indicado, **REVOCA el PODER ESPECIAL** conferido a favor de **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73.191.919**, mediante la Escritura Pública Número **508 del veinticinco (25) de mayo del año 2017 de la Notaría 14 de Medellín**. ----------

2. **PODER ESPECIAL**. ----------

Presente nuevamente **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** de las condiciones antes dichas y obrando en la calidad indicada, manifestó: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO001671444
PC014450349
NOTARIO ENCARGADO
19-01-21 PO001671444
21-06-21 PC014450349
Q59KMMVGJC
N0ZPXW3YUG
THOMAS GREG & SONS

SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere **PODER ESPECIAL** a la sociedad denominada **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Cali y con **NIT 900.943.867-1**, representada legalmente por **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** identificado con la **C.C. 73.191.919** y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que en su calidad de APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y por intermedio de sus abogados inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, asistan y actúen en representación de **PROTECCION S.A.** y que en virtud de ello realicen las siguientes funciones: ----------

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

   1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. ----------

   2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **PROTECCIÓN S.A.,** asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. ----------

B. Representar a PROTECCIÓN S.A. en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A.** para conciliar. ----------

C. Representar **a PROTECCIÓN S.A**. en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. ----------

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. ----------

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. ----------

F. Designar a cualquiera de los abogados inscritos a **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.**, las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. ----------

pasa a la hoja P0001671445

Viene de la hoja PO001671444. Escritura 1004 de septiembre 21 de 2021

G. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder.----------

CUARTO: Que este poder tendrá vigencia mientras que la sociedad **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.** tenga el carácter de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**----------

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO.----------

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).----------

La notaria autorizó al representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.----------

El compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio.----------

Derechos notariales: $ 62.700 Resolución 00536 de 2021 de la SNR.----------

Superintendencia y Fondo: $ 13.600 Impuesto de IVA: $ 41.439----------

Esta escritura se extendió conforme a minuta presentada en las hojas de papel notarial números PO001671444 y PO001671445----------

NOTARIO ENCARGADO

PO001671445

PC0144503480

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGeS

DMKOOQFEAB 19-01-21 PO001671445
ZAIBUKFJS1 21-06-21 PC0144503480
THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN PABLO ARANGO BOTERO
C.C. 98.545.420
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
NIT. 800.138.188-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)
RESOLUCIÓN 08068 DEL 31 AGOSTO DE 2021 SNR

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGeS
CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO ENCARGADO
PC014450347
21-06-21 PC014450347
DCU47JAMT5
COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83, ART 3o)
01 SEP 2021
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1° Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
Maria Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985308	Vicepresidente Comercial
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos

01 SEP 2021

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos
Mincomercio

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1465932526899904

Generado el 01 de septiembre de 2021 a las 07:59:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y OTRA COPIA ... (ART. 38)
21 SEP 2021
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (ART. 35)
01 SEP 2021
MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ
NOTARIO CATORCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA — Vanessa Montoya Londoño — NOTARIA (E) — NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014450346
NOTARIO ENCARGADO
NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
YDEWOUI3Z9 21-06-21 PC014450346

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 73.191.919
LLAMAS MARTINEZ
APELLIDOS
ROBERTO CARLOS
NOMBRES

Roberto Llamas M.
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ROBERTO CARLOS
APELLIDOS:
LLAMAS MARTINEZ
Roberto Llamas Martinez

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA
FECHA DE GRADO
23 ago 2013
CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA
CEDULA
73.191.919
FECHA DE EXPEDICION
11 sep 2013
TARJETA N°
233384

Escaneado con CamScanner

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 08:16:57 am

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit.:	900943867-1
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	947553-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	25 de febrero de 2016
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2022
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3107753642
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 11 1 07 OF 626
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3107753642
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. FG - 001 del 07 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 14029 del Libro IX ,cambio su nombre de SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S. . por el de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Actividades juridicas que consisten en la representación de los intereses de las partes, ante las diferentes empresas del sector público, sector privado, tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: Asesoramiento y representación en procedimientos y conflictos civiles, laborales, de seguridad social, asuntos migratorios , comerciales, penales, societarios, administrativos entre otros.

-La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado. Así mismo cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

No obstante, en atención a lo establecido en el articulo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y para el efecto, podrá celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo, de carácter civil, comercial, financiero, laboral, entre otros. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, conforme a las pautas establecidas en estos estatutos.

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos sociales.- para su dirección, administración, representación y control, la sociedad tendrá los siguientes órganos: (A) la asamblea general de accionistas y (b) la gerencia, que podrá ser ejercida por el gerente principal de la sociedad, quien podrá ser reemplazado, en sus faltas temporales o absolutas, por el suplente del gerente principal. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de la gerencia.

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras: Q.- autorizar a la gerencia de la compañía a ejecutar actos superiores a 20 salarios minimos legales mensuales.

Gerencia.- la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, del gerente principal designado por la asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente principal en el desempeño de sus cargos.

En los casos de falta temporal del gerente principal, y en las absolutas mientras se provee el cargo, éste será reemplazado por el suplente del gerente principal.

La facultad de designar, remover y fijar la remuneración del suplente del gerente principal, corresponderá a la asamblea general de accionistas.

Funciones.- el gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
B.- rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.
C.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con los límites de cuantía establecidos en estos estatutos y la ley.
D.- autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
E.- presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995.
F.- crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad.
G.- disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se les otorguen de conformidad con los lineamientos que le fije la asamblea de accionistas.
H.- dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad.
I.- tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
J.- convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones.
K.- celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, con limitación establecida en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual estara sujeto a los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional respecto a smmlv. En caso en que se supere la limitación establecida, dicha decisión será sometida a la asamblea general de accionistas para su correspondiente decisión y aprobacion.
L.- concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad.
M.- incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad.
N.- permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos legales y estatutarios.
O.- efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales.
P.- las demás que le confieran estas estatutos o la ley.

Poderes.- como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ	C.C.73191919

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT FG - 001 del 07/09/2016 de Asamblea De Accionistas	14029 de 12/09/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS
Matrícula No.:	947554-2
Fecha de matricula:	25 de febrero de 2016
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $758,711,301

Recibo No. 8624953, Valor: $6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 73.191.919
LLAMAS MARTINEZ
APELLIDOS
ROBERTO CARLOS
NOMBRES

Roberto Llamas M.
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ROBERTO CARLOS
APELLIDOS:
LLAMAS MARTINEZ
Roberto Llamas Martinez

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA
FECHA DE GRADO
23 ago 2013
CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA
CEDULA
73.191.919
FECHA DE EXPEDICION
11 sep 2013
TARJETA N°
233384

Escaneado con CamScanner

76001310501520220051000, CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA, CC. 31877411

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Mié 16/11/2022 16:14

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com <subgerencia@mejiayasociadosabogados.com>;Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;bygasociados2015@gmail.com <bygasociados2015@gmail.com>

Señores
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: ***PROCESO EJECUTIVO LABORAL***
REFERENCIA: ***PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES***
DEMANDANTE: ***CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA***
CEDULA: ***31.877.411***
RADICACION: ***76001310501520220051000***

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la Presentación de Excepciones dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, copia de la escritura pública.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones, esto es, al correo electrónico del apoderado: bygasociados2015@gmail.com

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

MEJÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE: **CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA CC. 31877411**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520220051000**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.076.582 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **302.293 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.

Acepto,

ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. No. 1.144.076.582 de Cali
T.P. No. 302.293 del C. S. J.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Señor
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**
DEMANDANTE: **CLARA ISABEL TASCÓN DE ARCILA CC. 31877411**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **76001310501520220051000**

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal encargada la ejerce el Doctor **JAVIER GUZMAN SILVA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LOS HECHOS

No se realiza pronunciamiento al respecto, en razón a que dentro de la demanda ejecutiva no existe acápite de HECHOS.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

No se realiza pronunciamiento expreso al respecto, en razón a que dentro de la demanda ejecutiva no existe acápite de pretensiones, ni se evidencias las mismas de manera individualizada y claras.

A través de la demanda que se adelanta, pretende el demandante se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Pretensiones a las cuales me opongo por considerar que la condena impuesta recayó sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, asumiera todas las obligaciones concernientes a los riesgos de IVM del REGIMEN DE PRIMA MEDIA, que se encontraban a cargo del extinto ISS, hoy en Liquidación; como es de público conocimiento que mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013, se dispuso que la entidad que represento; no obstante tal disposición, y dado el periodo de empalme y transición entre el ISS y COLPENSIONES, por lo que no ha sido posible atender todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus afiliados-pensionados y sus beneficiarios.

La entidad que represento está efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, lo que ha venido haciendo desde el momento en que se dio la transición del ISS a COLPENSIONES hasta la fecha, es por ello que solicito Señora Juez, considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en COSTAS dentro del trámite ejecutivo a mi representada, dado que se ésta atravesando por un proceso de gran magnitud; una condena en costas por mínima que pareciera afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema y mermaría las posibilidades de dar cumplimiento económico a cada uno de los interesados que acudieron ante el ISS en su momento y hoy ante COLPENSIONES, de manera directa administrativa o a través de los estrados judiciales.

Es por lo anterior y que, atendiendo las disposiciones señaladas por la demandada, respetuosamente procedo a proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2° del artículo 442 del C.G del P., aplicable a lo contencioso en virtud a la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPLSS, dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, podrá pronunciarse respecto utilizando los medios exceptivos enunciados como excepciones de mérito de fondo, procediendo a formular las siguientes:

1. ***INEXIGIBILIDAD DEL TITULO***

El artículo 192 del CPACA dispone que *"(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Subraya fuera del texto original).

De igual forma, el C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún detrimento grave para el demandante.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

2. BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" *(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".*

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de marzo de 1994.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Subrayado por fuera del texto original)
Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe:

> *"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(…) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

4. <u>PRESCRIPCIÓN:</u>

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo, por lo que propongo la excepción de PRESCRIPCIÓN CONTRA TODO DERECHO O ACCIÓN LABORAL, sin que ello quiera decir que por el hecho de proponerse esta excepción se está dando fundamento expreso o tácito a la demanda. Hago uso de un derecho de todo demandado puesto que el factor tiempo es determinante para el reconocimiento de los derechos en el ámbito laboral.

5. <u>DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES</u>

Pido a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

<u>NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS</u>

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

*"**Preámbulo.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,…"*

(…)

*"**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".*

(…)

***"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*
(…)

*"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.***

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,** respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley **y asumirá el***

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo*. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo* ***deberán asegurar la sostenibilidad financiera*** *de lo establecido en ellas…".*

(…)

*"**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno *y al reajuste periódico* ***de las pensiones legales****…".*

(…)

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado*. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados,* ***para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal****, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.* ***Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario****…".*

(…)

"ARTÍCULO 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución,* ***dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal****".*

ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. *El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley.*

El mencionado artículo fue reglamentado por el **DECRETO 1071 DE 1995, Artículo 1º.** *La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación Definida, se hará exigible únicamente*

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra. La ausencia de fondos cualquiera que sea su origen deberá evidenciarse en Caja y demás recursos representativos de las reservas constituidas con los aportes de los afiliados activos al mencionado Régimen de Pensiones, con independencia del origen de los respectivos ingresos o del Fondo correspondiente, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

PETICIONES:

PETICION ESPECIAL: En atención a lo antes señalado solicito a su Despacho:

PRIMERO: Niegue temporalmente el Mandamiento de Pago, solicitado por la parte actora, para darle así el tiempo necesario, requerido, por la Entidad a la que represento, de ajustar sus lineamientos en cuanto al pago y posterior ingreso a nómina de la pretensión del caso en concreto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO: Que, en caso de decretar las medidas cautelares, las mismas se realicen una vez se liquide el crédito y costas, esto con el fin de asegurar sólo el valor correspondiente a la obligación y evitar un detrimento patrimonial más para la entidad y un posible trámite incidental de desembargo.

SEGUNDO: En caso de decretarse medidas de embargo y retención de dineros previa a la liquidación, y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito se proceda de manera inmediata a la orden de levantamiento de las demás medidas y devolución de los saldos o remanentes que llegaren a existir

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución.
3. Tarjeta profesional de abogada.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;

ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. No. 1.144.076.582 de Cali.
T.P. No. 302.293 del C. S. J.
ELAB/AMC
ESTADOS 01/NOV/2022

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

República de Colombia

Aa055356352

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: Nº 3373

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN - - - - - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

----------NIT. ----------900.336.004-7

APODERADO. ----------

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Lega expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con NIT **805.017.300-1**, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356353

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante lega de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicia y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujecion a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o sup ente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** con NIT **805.017.300-1**, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de os interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud lega de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con o dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de os otorgantes a través del sistema biometrico que se recoge por parte de a Notaria al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

Aa055356354

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUILR INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. ----------

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354. ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2468

E-MAIL: poderesjud ciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 1297 del 04 de Julio de 2000 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2000 con el No. 4738 del Libro IX, Se constituyó MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por ESCRITURA No. 2082 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de CALI, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, Se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL, PRIMERO: BRINDAR ASESORIA JURÍDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. IGUALMENTE PRESTARÁ SUS SERVICIOS COMO CONSULTOR, ASESOR O LITIGANTE A EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR A) LA INVERSIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA O ESPECIE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL. B) INSCRIBIRSE Y DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECUESTRE, PARTIDOR O CUALQUIER OTRO CARGO, EN QUE SE LE REQUIERA. INSCRIPCIÓN QUE HARÁ DE MANERA PREVIA EN LA LISTA QUE PARA TAL EFECTO CONFECCIONA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. C) ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONCEDER SU EXPLOTACIÓN A TERCEROS MEDIANTE LICENCIA CONTRACTUAL Y ADQUIRIR DE ELLOS CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES. D) ADQUIRIR POSEER Y DAR EN ARRENDAMIENTO O A TITULO ONEROSO TRASLATICIO O NO DE DOMINIO, EQUIPOS, INSTALACIONES, MAQUINAS, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE HAGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL OBJETO SOCIAL EN LOS LITERALES A), B), C), D), E). LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES INDICADOS. F) ADQUIRIR COMO PROPIETARIO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODO TIPO DE BIENES, DERECHOS ECONÓMICOS O LITIGIOSOS, CARTERAS DE FORMA INDIVIDUAL O DE MANERA MASIVA. ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES, ASÍ COMO DARLOS O TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO, PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS SEGÚN EL CASO. G) ADQUIRIR O HACER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL TALES COMO FABRICAS, TALLERES, ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN O VENTA. H). DISTRIBUIR O VENDER LOS PRODUCTOS, ABRIR Y ADMINISTRAR DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SEAN NECESARIOS PARA ELLO. I). ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE CORRESPONDEN AL PATRIMONIO SOCIAL. J). DAR DINERO A INTERESES A SOCIOS O EXTRAÑOS. K). CONTRATAR PARA SÍ O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR EN GENERAL TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON TÍTULOS DE CRÉDITO, CIVILES O COMERCIALES QUE RECLAMEN EN DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. L). CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. M). ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR Y

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Recibo No. 7129871, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819VWTM1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
NIT.:805017300-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 539817-16
Fecha de matrícula : 06 de Julio de 2000
Último año renovado 2019
Fecha de renovación:28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono comercial 1:8889161
Teléfono comercial 2:8889162
Teléfono comercial 3:3175012496

Dirección para notificación judicial:CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Teléfono para notificación 1:8889161
Teléfono para notificación 2:8889162
Teléfono para notificación 3:3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y COMPLEMENTAR TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. N). FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O). APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE, A OTRA U OTRAS SOCIEDADES EN QUE LE CONVENGA VINCULARSE PARA SU MEJOR DESARROLLO DE SU NEGOCIO. P). TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CONSEGUIR REGISTROS DE MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS O DERECHOS A CUALQUIER TITULO. Q). CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO Y CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO. L. INTERMEDIAR COMO AGENTE, ACCIONISTA, REPRESENTANTE, CONSULTORA, CORREDORA O FACTOR Y CUALQUIER OTRA FORMA DE MANDATO INHERENTE CON LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES RELACIONADAS CON SUS NEGOCIOS. M. ABRIR NUEVOS MERCADOS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR Y CONSOLIDAR LOS EXISTENTES. N. DESARROLLAR Y PARTICIPAR EN CONJUNTO CON PRODUCTORES DE NUEVOS BIENES Y SERVICIOS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN CON DESTINO AL MERCADO NACIONAL Y A LOS MERCADOS EXTERNOS. Ñ. APOYAR Y FINANCIAR COMERCIALIZADORES Y PRODUCTORES QUE COMERCIALICEN SUS PRODUCTOS A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD. O. DESARROLLAR CONTRATOS DE CORRETAJE MERCANTIL SOBRE FACTURAS Y TÍTULOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES A INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. P. EFECTUARÁ OPERACIONES HABITUALES DE ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE VALORES, EJECUTÁNDOLES DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CONSECUCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS A TRAVÉS DE LOS CANALES LEGALMENTE ESTABLECIDOS. Q. INTERMEDIAR COMO AGENTE, REPRESENTANDO O RELACIONANDO DOS O MAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERA, CON EL FIN DE QUE CELEBREN NEGOCIOS MERCANTILES. R. ASESORAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, NACIONALES O DEL EXTERIOR, EN EL MANEJO EFICIENTE DE RECURSOS EN MATERIA ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Y ASÍ MISMO LA ASESORIA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, DISEÑO, CONTROL DE CALIDAD, EMPAQUE Y EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE. S. PROMOVER ASOCIACIONES Y COOPERATIVA DE PRODUCTORES O COMERCIALIZADORES, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE BUSQUE INCREMENTAR LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PRODUCTOS TANTO PARA EL MERCADO NACIONAL COMO PARA LOS MERCADOS EXTERNOS. T. PROMOVER LA CREACIÓN, ESTABLECIMIENTOS, COMPRA Y VENTA DE EMPRESAS, DIRIGIRLAS, ORGANIZARLAS Y ADMINISTRARLAS DURANTE LAS DIVERSAS ETAPAS DE SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN GENERAL RELACIONADA CON LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS PRODUCTORES EXTRANJEROS PARA INGRESAR AL MERCADO INTERNO COLOMBIANO, ASÍ COMO LOS QUE DEBAN CUMPLIR LOS PRODUCTORES COLOMBIANOS PARA INGRESAR A LOS MERCADOS INTERNACIONALES. U. INVERTIR EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO INVERTIR SUS FONDOS Y DISPONIBILIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES QUE PRODUZCAN UN RENDIMIENTO PERIÓDICO, PUDIENDO ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR BONOS, ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, CÉDULAS, PAPELES DE INVERSIÓN Y EN GENERAL TODA CLASE DE VALORES BURSÁTILES, A TRAVÉS DE LOS CANALES AUTORIZADOS PARA TAL FIN. V. EXPLOTAR LA ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS, ACTOS O CONTRATOS QUE DE LO ANTERIOR PUEDAN DERIVARSE, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, REPRESENTAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, REPRESENTAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CONSTITUIR SUCURSALES Y SOCIEDADES FILIALES NACIONALES Y FUERA DEL PAÍS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, TOMAR INTERÉS COMO PARTÍCIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE O EN SERVICIOS A DICHAS SOCIEDADES, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE O IR EN CONSORCIO O EN UNION TEMPORAL CON DICHAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO, HACER INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TITULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEDENTES FINANCIEROS Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. TODO LO DEMÁS ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LITERAL K DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, NI NEGOCIARSE EN LA BOLSA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN CUYO CASO SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SÍ LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERÍODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№3373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADEMAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART.39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE TENDRA EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS, Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REVOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTEMENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISIÓN QUE SUPERE, LAS CONDICIONES AQUÍ EXPRESADAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISIÓN QUE HABER UNANIMIDAD DE LOS MISMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 2082 del 18 de junio de 2015, de la Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 No. 9040 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C.16657241
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C.1144041976

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 13479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C.16657241
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C.1144041976
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMIÑA GONZALEZ REYES	C.C.31283402
PROFESIONAL EN DERECHO	JANNETE INGRID WEIMANN SANCLEMENTE	C.C.66959523
PROFESIONAL EN DERECHO	LERYS DURBANO SABOGAL	C.C.16830259
PROFESIONAL EN DERECHO	CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA	C.C.94525586

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C.29666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETH JHOANA RANGEL CUENCA	C.C.1151936776
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA YEIMMI CALLE CARO	C.C.67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2019 de Notaria Veintidos de Cali	3036 de 15/03/2011 Libro IX
E.P. 4561 del 29/11/2011 de Notaria Cuarta de Cali	14566 de 29/11/2011 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9038 de 02/07/2015 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedarán en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	539818-2
Fecha de matrícula:	06 De Julio De 2000
Ultimo año renovado	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:	Cali

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№ 3373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:[illegible] AM

República de Colombia

EN BLANCO

EN BLANCO NOTARIA NOVENA (9)

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012083076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la [illegible], supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información, y las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupen cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficinas (Acuerdo 103 del 01 de marzo de 2017).

№ 337

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001301-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

EN BLANCO NOTARIA

República de Colombia

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indicue haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Elaborado por: Elly Arrieta

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ALEJANDRA

APELLIDOS:
MURILLO CLAROS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
15/11/2017

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144076582

FECHA DE EXPEDICION
25/01/2018

TARJETA N°
302293

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 194

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JORGE ELIECER TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00515-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (hectorf.acosta258@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Se requerirá por segunda ocasión a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 225 de 2013, Autos Nos. 010 de 2014 y 196 de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y Auto No. 007 de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Finalmente, la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante se incorporará al expediente sin pronunciamiento alguno, toda vez que aún no estamos en dicha etapa procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INCORPORAR, sin pronunciamiento alguno, la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 225 de 2013, Autos Nos. 010 de 2014 y 196 de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y Auto

No. 007 de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-515-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e2ace02def79b89f28e215924c86ef340c334a810d5e1bca24b47c801e4fa**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 195

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA LUCIELA MEJÍA GÓMEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00524-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 292973 del 24 de octubre de 2022, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario, el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (enriquez02@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez

que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y (ii) La expedición de la Resolución SUB 292973 del 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-524-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a77dd183bb51e37dd96dd65fa2412cbeac68b64218fce3e3a9c1c29fd1d01b**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 196

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALFONSO SUÁREZ ARTUNDUAGA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00525-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada, el pago de las costas del proceso ordinario y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 281833 del 11 de octubre de 2022, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario, el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (jcmurango@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez

que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y (ii) La expedición de la Resolución SUB 281833 del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-525-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a8e194cad4034c3566ac6956e99ab81f43d8b337e426aba0879020260f4df7**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 197

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00527-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se pronunció dentro del término legal.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (rcaabogados2000@gmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…*".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

SEXTO: FIJAR para el **VIERNES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de

facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-527-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e045bddd87d2a985b3c6bd29636f1b5053667eac47e2a84f7b5c70a7582a0**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 198

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA YOLANDA RICO DE PRIETO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00529-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (ravelez1@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "…*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*…".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 122 de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 37 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 734 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

CUARTO: FIJAR para el **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 122 de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 37 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 734 de 2022, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-529-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4eea338b068e0c7c572baf4f74ab8607a39849a2f905729a2b4e03d292ab1d**
Documento generado en 25/01/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 199

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00530-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial y el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago así:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (innovajuridica@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones "*…se*

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…".

Las excepciones de INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

> "…pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 28 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 215 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2271 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, ALEJANDRA MURILLO CLAROS, quien se identifica con c.c. 1.144.076.582 y tarjeta profesional de abogado No. 302.293 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante HAROLD ALVEAR GONZÁLEZ lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
E-530-2022

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ddf62697aa9c614ef5167c9255626b20458b920fa9beb65a453010531909a5**
Documento generado en 25/01/2023 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la Acción de Tutela propuesta por el señor **PABLO JIMENEZ MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACION GRUPO PRESTACIONES SOCIALES,** indicando que el apoderado del accionante, a través de comunicación vía correo electrónico, solicita el retiro de la acción formulada. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Atendiendo el informe secretarial que antecede, solicita el mandatario procesal del accionante, el retiro de la acción de tutela formulada, sustentado en que la sala mixta de decisión del Tribunal Superior de Cali, en auto de 20/01/2023 y dirimiendo conflicto de competencia negativo entre el juzgado Segundo Penal para Adolescentes y el Juzgado Primero Laboral del Circuito, asignó en cabeza del primero, el conocimiento de la acción formulada por todos los accionantes, ordenándose la remisión respectiva.

Al respecto debe señalar este juzgado que, habiéndose avocado el conocimiento de la acción que correspondió por reparto, y ordenando la notificación respectiva, "se obtuvo respuesta efectiva a la acción, por parte del Ministerio de Defensa, desde el 20/01/2023".

Así las cosas, trabada la litis en debida forma dentro del asunto constitucional propuesto, considera la instancia que no debe proceder el retiro de la misma, como lo propone el mandatario procesal del accionante, sino la remisión de la acción con la contestación respectiva, al juzgado determinado para el conocimiento, para los fines pertinentes.

En ese orden de ideas, procederá el despacho, a enviar con destino al Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional de tutela adelantado por PABLO JIMENEZ MUÑOZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y en ese sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR CON DESTINO al **JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** la presente Acción de Tutela

eeb/

propuesta por el señor **PABLO JIMENEZ MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COORDINACION GRUPO PRESTACIONES SOCIALES.**

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de información con que cuenta el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

eeb/

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4117ae1d48d9de81763574fba77fa081f94bc5f5b6f030a6a39efc2f4c2d9a4**

Documento generado en 25/01/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica